En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. V. Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., V. F. c/S., D. A. s/ALIMENTOS”, Expte. 371/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 540/23), y atento al resultado del sorteo (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y Dra. V. Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 251/24 de fecha 20 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Mediante SD N° 251/24, dictada el 20/05/24, el magistrado de grado resolvió hacer lugar a la demanda promovida por V. F. O. y en consecuencia condenó a D. A. S., a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad S. I. S. O., una cuota alimentaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba D. A. S., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las

perciba y obra social, con una actualización trimestral de acuerdo al índice de precios al consumidor, que establezca el INDEC; como asimismo condenó al accionado al pago de alimentos atrasados, a calcularse desde el día 26 de septiembre de 2022, la que será abonada conjuntamente con la asistencia alimentaria dispuesta, previa liquidación. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1502708, concedido mediante resolución del 27/05/24, se expresaron agravios mediante ID 1526574, mereciendo réplica de la contraria conforme escrito digital ID 1539623.

Antecedentes:

Que en fecha 27/02/23, se presenta V. F. O., en representación de su hija menor de edad S. I. S. O., y promueve demanda de alimentos contra D. A. S., solicitando se lo condene a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso sea inferior a pesos cincuenta mil ($50.000), con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de escolaridad y obra social.

El 14/06/23, se presenta D. A. S., efectúa negativas de rigor y contesta demanda solicitando su rechazo. Relata su versión de los hechos, formula propuesta de cuota alimentaria, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Intentada una conciliación entre las partes, las mismas no arribaron a acuerdo, oportunamente se abrió la causa a prueba y se produjo la ofrecida por las partes y finalmente se convocó a audiencia de vista de causa y audiencia art. 12 de la CDN. A continuación los letrados de las partes no hacen uso de la facultad de alegar, la Asesora de Familia efectuó su dictamen final y quedó la causa en estado de dictar sentencia, la que se dictó en los términos previamente referenciados.

Agravios. Contestación. Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a.- En su primer agravio, cuestiona lo afirmado por el juez de grado en el 7mo. Párrafo del Considerando IV: "…*es la abuela paterna, y no su progenitor, quien ayuda en las tareas de cuidados de la adolescente, en los*

periodos de tiempo que la progenitora se encuentra trabajando, abonando los gastos comunes de alimentación, habitación, servicios (gas, luz, internet), atento la proximidad de la vivienda que actualmente reside la progenitora junto a S. Finalmente, contribuye con un vehículo que resulta de su propiedad, a fin de garantizar la movilidad y el trasporte de la adolescente y la progenitora, todo ello reforzado por los propios dichos de la Sra. R. y la actora”.

Sostiene que el a-quo incurre en error al afirmar que quien ayuda en las tareas de cuidados de la adolescente es únicamente la abuela y no el progenitor. Aduce que en realidad, las tareas que el progenitor realiza, con más la asistencia económica que brinda sin cesar desde la separación de hecho, indican que el progenitor aporta un costo económico mucho más alto que sólo el 20% de sus haberes al que hace referencia el aquo.

Sostiene que sus aportes surgen de declaración testimonial de la abuela paterna quien expresó que el departamento ubicado arriba de su vivienda –en el cual residen actualmente la progenitora y la adolescente-, fue construido por el progenitor, más allá de que no esté bajo su titularidad registral.

Considera que el sentenciante ha pasado por alto que el progenitor también está aportando una vivienda para su hija y su progenitora, acotando respecto de la buena ubicación que posee la misma dentro de la ciudad. Resalta además que dicha vivienda posee un valor cuantificable económicamente, que debe ponerse en la balanza para evaluar los aportes económicos que cada progenitor realiza.

Agrega que también aporta un vehículo para facilitar las actividades de S., que en la actualidad y momentáneamente es la camioneta de titularidad de su madre –precisando que antes le había cedido un vehículo de su propiedad que se averió-, cuyo uso y goce detenta la Sra. O., alegando el recurrente que también ello tiene un valor cuantificable económicamente.

Respuesta: Señala la actora que las tareas de cuidado y la ayuda económica realizadas por la abuela paterna fueron acreditadas por la contraria como una forma de aporte a la asistencia debida por el progenitor.

Destaca que ello se acreditó con prueba ofrecida y producida por el propio demandado, por lo que entiende que no podría el progenitor sentirse agraviado por circunstancias que justamente fueron introducidas y probadas en la causa por él mismo.

Remarca que el accionado en todo momento manifestó que los días que el régimen de comunicación establece que la adolescente comparta con el progenitor (martes y jueves, y fin de semana por medio), S. pernocta en el domicilio de la abuela paterna, quien se ocupa de sus necesidades.

Añade que también fue el propio demandado quien manifestó y probó en la causa que la vivienda en la cual reside la progenitora con S. es de titularidad dominial de la abuela paterna, quien se ocupa de la totalidad de los impuestos y servicios de la vivienda.

b.- En segundo lugar, se agravia el recurrente en cuanto el magistrado de grado sostiene *que "…tengo acreditado que el demandado percibe ingresos de manera esporádica, por los trabajos que realiza de su actividad*

independiente (proyección de planos). Respecto a esto último, (…) por tales trabajos percibe a veces sumas de dinero y otras veces materiales".

Argumenta que habiendo tenido el Juez a quo en vista que el recurrente "percibe a veces sumas de dinero y otras veces materiales", ello constituía razón suficiente para no dar por sentado que el progenitor siempre contará con un ingreso extra, y mucho menos, si en oportunidades, tales ingresos son en dinero y otras veces en especies -materiales de construcción-.

Puntualiza que desde un principio tales materiales fueron puestos a disposición de la progenitora para que culmine la construcción de la casa que en un futuro habitará junto a S., destacando que ello implica otro aporte que debe considerarse respecto de la asistencia alimentaria para la adolescente.

Respuesta: Respecto del segundo agravio, al sostener la contraria que los ingresos extras que el a quo tiene por acreditados son esporádicos, señala la actora que fue el mismo demandado quien acreditó que tales ingresos extras existen, y provienen de trabajos que realiza en forma independiente y que sobre ese producido no realiza aporte alguno en concepto de asistencia alimentaria para S.

3° En el último agravio, cuestiona lo sostenido por el juez a quo al decir "*no aportó mayores elementos de relevancia para ser tenidos en cuenta por el juzgador que sustente gastos, un caudal económico o circunstancia que lo lleve a ofrecer una cuota tan exigua*".

Aduce que desde su primera presentación al contestar demanda, puso en conocimiento que la adolescente S. no es su única hija. Señala que

oportunamente advirtió que un 20% de su sueldo es destinado en concepto de cuota alimentaria a favor de sus otras dos (2) hijas F. S. (19) y C. S. (21), quienes cursan estudios universitarios, como asimismo que brinda una ayuda económica de aproximadamente –en la actualidad- $30.000 a J. S. (25) –su hijo mayor-, todo lo cual surge acreditado con las probanzas de autos.

Refiere que el monto del sueldo que percibe en la actualidad equivale a alrededor de $540.000, razonando que si el resolutorio recurrido prospera en su forma original, el 35% de los haberes que el Sr. S. percibe equivaldrían a $200.000 que serían destinados a la adolescente S., a lo cual hay que adicionar el 20% de su sueldo que continuaría destinando a sus otras hijas, C. y F. –aproximadamente $110.000-, con más lo que continuaría destinando a su hijo J.

Concluye que así le quedarían solo $200.000 aproximadamente para su subsistencia, con todos los gastos que ello conlleva: servicios y expensas, gastos de plataformas, impuestos, seguros y patentes, etc., para hacerse cargo del 50% de la cuota correspondiente al establecimiento escolar al que S. concurre, para cubrir los gastos correspondientes al traslado de S., para comprarle vestimenta, alimentarla -en las oportunidades en las que lo hacen juntos-, aportar para su obra social, útiles escolares, etc.

Entiende el recurrente que todos esos gastos deben también cuantificarse económicamente a los efectos de calcular la asistencia alimentaria que brinda el progenitor, ya que le restaría para vivir y hacer frente a sus gastos –y los necesarios para la vida cotidiana

de S.-, un monto que estaría muy por debajo de la canasta básica, menos de $100.000.

Respuesta: Alega la actora que la realidad es que los otros tres hijos del Sr. S. son mayores de edad y no existe aporte constante acreditado a los mismos, que no pudo probar el progenitor que existiera ayuda económica respecto de sus otros hijos. En cuanto a la referencia efectuada por el demandado de que aporta el 50% para cubrir el establecimiento educativo al cual asiste la adolescente, asevera la actora que ello es erróneo ya que S. actualmente asiste a la Escuela Provincial N° 746 de esta ciudad, de carácter público.

Tratamiento: Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen.

Por ello, la presente resolución atenderá al Principio del Interés Superior de S., que suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada adolescente o niña o niño (su edad, su sexo, su

grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desatendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar. (CSJN, 2-8-2005 "S.,C. LL 2006-B-348).

Asimismo, debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

a) Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el juez, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria a favor de hijos menores de edad, se tiene en cuenta, de ser el caso, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 659 y 660 del C.C. y C.). La norma recepta en el nuevo

ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada.

Por ello, los agravios se centran o estructuran alrededor de la prueba producida en el caso y la valoración efectuada por el Magistrado en la sentencia. Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Insisto, en que no se encuentra cuestionada la obligación legal alimentaria, sino el porcentaje dispuesto por el Magistrado de grado, en el entendimiento de que el mismo resulta excesivo, en virtud de que efectúa mayores aportes y no valoró que contribuye con la vivienda, con los traslados de S., los cuidados de la abuela paterna y tiene más hijos con derecho a asistencia alimentaria a quienes les transfiere mensualmente.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el alimentante demandado, a fin de encontrar andamiaje a su pretensión de establecer una asistencia alimentaria del orden del 20 % de sus ingresos, encuentro que surge por reconocimiento de la propia actora, la existencia de otros hijos mayores de edad, pero no surge del caso si son beneficiarios de asistencia alimentaria a cargo del demandado, es decir, si son hijos menores a 21 años o mayores de 21 y menores de 25 que se capacitan. Y este dato no es menor, por cuanto conforme las edades de los hijos, se estará ante una asistencia alimentaria con el alcance a cubrir todas sus necesidades, y entonces concurrirán dichos hermanos en igualdad con S., y no sería así si son mayores de 21 años y se capacitan.

No dudo de la existencia de otros hijos, porque ello surge de lo manifestado por S. en oportunidad de la audiencia de art. 12, por la propia actora en su memorial de responde y la vista contestada por la Sra. Asesora. Lo que no ha probado el recurrente, y era un imperativo de su propio interés, son las edades de esos hijos a fin de que se tenga en cuenta para cuantificar la cuota y si

pasa asistencia alimentaria, tampoco el quantum de la misma.

Tengo por cierto que aporta vivienda, porque aun cuando fuera de titularidad dominial de la abuela paterna de S., lo cierto es que allí se encontraba el asiento del hogar familiar y, que por su uso, la actora no abona concepto alguno, no tiene erogación de impuestos, por cuanto ha reconocido que dichos gastos los abona la abuela paterna.

Tengo por cierto que el Sr. S. retira del colegio a su hija, a la salida, que durante el ciclo lectivo 2023 S. iba a colegio privado (C.) que era solventado en partes iguales por ambos progenitores, y que en la actualidad va a la Escuela de Arte, que es un establecimiento público. También tengo por cierto que la abuela paterna asume los cuidados de su nieta en forma regular, constituyendo ello un aporte a su manutención, que al igual que los cuidados de la progenitora, también tiene un valor económico y deben ser tenidos en cuenta, no como aporte económico del alimentante, sino conforme principio de solidaridad familiar, como un aporte de la abuela a los cuidados y manutención de la nieta, que no debe satisfacer la progenitora.

Por Id. 1211759 la actora ha reconocido utilizar el vehículo prestado por el alimentante (Dominio X.) lo cual también es un aporte a valorar y conforme edad y grado de madurez al momento de celebrarse la audiencia de contacto con S., ésta ha manifestado que el padre la busca en el colegio y le compra vestimenta, y no encuentro motivos para apartarme de sus afirmaciones,

aunque las mismas se valoran contextualmente con las restantes acreditaciones del caso.

Así, entiendo, mínimamente probado que el progenitor, participa de la vida de su hija, contribuye con gastos como vivienda, vehículo y a veces vestimenta, por lo cual el importe del 35 % de sus haberes, lo encuentro alto y debe ser modificado, proponiendo al acuerdo se disponga que el mismo sea del 28 % en los mismos términos que como se ha ordenado en la sentencia de grado, modificando la misma solo parcialmente.

Costas y honorarios

En atención a cómo se resuelve, donde se ha modificado parcialmente la sentencia de grado, corresponde readecuación de costas conforme art. 282 del Cpr) y en este punto, las de primera instancia, corresponde sean impuestas al demandado, por haber resultado vencido en lo principal y conforme la naturaleza del trámite, manteniéndose la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, por ajustarse a la escala arancelaria, etapas cumplidas y objeto del proceso.

Respecto a las costas de esta instancia, entiendo que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en atención al resultado obtenido, regulando los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, por los trabajos efectuados en esta instancia por la Dra. S. A. T. en el 28% y los de la Dra. C. D. en el 26 %, en ambos casos de los fijados en la anterior instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Formula postulatoria

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y modificar la cuota alimentaria establecida en la sentencia definitiva, estableciendo el mismo en el 28 % de los haberes que por todo concepto perciba el demandado de su empleadora, previos descuentos de ley, manteniendo en todo lo restante la sentencia definitiva N° 251/24.

2) No verificándose razones que ameriten apartarse del principio general en la materia, las costas de la instancia de grado se imponen al demandado vencido y se confirma la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado.

3) Las costas de esta instancia, se imponen por su orden y se regulan los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, a la Dra. S. A. T. en el 28% y los de la Dra. C. D. en el 26 %, en ambos casos de los fijados en la anterior instancia, con más el IVA si correspondiera A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1502708, agravios ID 819784). Obra respuesta en tiempo oportuno de la contraparte (ID 1539623), y dictamen de la Sra. Asesora de Familia (ID 1551205).

I. Antecedentes.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por V. F. O. DNI X. y, en consecuencia, condenó D. A. S. DNI X., a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad S. I. S. O. DNI X., una cuota alimentaria equivalente al

TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba D. A. S., DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba y obra social, con una actualización trimestral de acuerdo al índice de precios al consumidor, que establezca el INDEC. Estableció que dichas sumas sean depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta N° X., CBU N° X. de titularidad de V. F. O. CUIT X., del B. del C. SA, conforme considerando respectivo. Dispuso se libre oficio a la empleadora del alimentante, "Municipalidad de Comodoro Rivadavia" a fin de hacerles saber que deberán dejar sin efecto la retención efectuada a D. A. S. DNI X. en concepto de cuota alimentaria provisoria, comunicada mediante oficio diligenciado en fecha 30/08/23 y en lo sucesivo, deberán proceder a descontar, mensualmente, la suma mensual equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba D. A. S., DNI X., previos descuentos de ley, -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba y obra social, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) con una actualización trimestral de acuerdo al índice de precios al consumidor, que establezca el INDEC, depositando dichas sumas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta N° X., CBU N° X. de titularidad de V. F. O. CUIT X., del B. del C. SA, conforme considerando respectivo. Condenó al pago de alimentos atrasados, los que deberán calcularse desde el día 26 de septiembre de 2022, la que será abonada conjuntamente con la asistencia alimentaria dispuesta,

previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido.

Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con lo resuelto, interpuso el demandado recurso de apelación.

II. Tratamiento de los agravios. Solución.

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el detallado voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, refiriéndome estrictamente al núcleo de los agravios, ello en honor a la brevedad y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En el tratamiento, sabido es que la importante reforma producida en el ámbito del derecho familiar en el Código Civil y Comercial (CCyC) ha incorporado nuevos paradigmas y así introducido modificaciones esenciales en los institutos que hacen a la materia, atendiendo así

a prolongados reclamos de autorizada doctrina nacional, como así también de nuestra jurisprudencia, y fundamentalmente ordenándose a los tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido y que fueran incorporados al art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, la responsabilidad parental es definida en el art. 638 como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”, regulándose a partir de dicho concepto y entre los deberes de aquellos el correspondiente a la asistencia alimentaria.

El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (conf. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y

sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquél a quien le es requerido el aporte.

Ahora bien, a los fines de estimar su monto adecuado, son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez; que asimismo, no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como las posibilidades del alimentante.

En tal inteligencia, a efectos de determinar una suma razonable en concepto de alimentos, corresponde ponderar no solo los ingresos nominales del alimentante, sino también su capital, la condición social y las modalidades de vida de las partes, entre otros parámetros. La reunión de todas estas situaciones da una pauta para meritar, siquiera en forma aproximada, la capacidad económica del obligado al pago de los alimentos.

En el caso de autos, surge de los datos objetivos de las probanzas producidas que la imposición de una cuota alimentaría del 35% sobre los haberes del alimentante, a favor de una sola hija de 12 años de edad a la fecha, cuando además aporta otro 20% para dos hijos fruto de una relación anterior - si bien la contraria en su responde a los agravios sostiene que esto último no se ha probado, lo cierto es que la sentencia lo ha

considerado y ello llega firme a esta instancia -, a lo que además ha de sumarse el porcentual que se corresponde con el pago de los alimentos atrasados, se traduce en una afectación importante de su ingresos, la que a la luz de la sana crítica luce excesiva.

Así, y conjugando lo expresado con las necesidades probadas de la beneficiaria de la cuota alimentaria que aquí se discute, quien reside junto a su progenitora en la vivienda que proporciona el progenitor alimentante – aun cuando la titularidad del inmueble corresponda a la abuela paterna-, entiendo que corresponde hacer una reducción en el porcentaje establecido llevándolo al 28% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el alimentante, previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad, si las percibiera, y cobertura de obra social. Se mantienen demás consideraciones de la sentencia. Se admite parcialmente el recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas y honorarios, los que en atención a la decisión a la que se arriba, corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Así, las costas de la primera instancia continuarán a cargo del demandado, mientras que las correspondientes a esta etapa procesal serán impuestas en el orden causado, conforme se ha resuelto en esta Alzada en casos como el presente (arts. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – en virtud de lo cual se mantienen los correspondientes a la instancia de grado. Respecto de los correspondientes a la labor ante esta Alzada, se fijan para la Dra. S. A. T. en el

28%, y para la Dra. C. D., en el 26%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios regulados en la primera instancia, y fijar por la labor ante esta Alzada para la Dra. S. A. T. en el 28%, y para la Dra. C. D., en el 26%, en todos los casos sobre los que correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. V. Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. D. A. S.

2) Modificar la sentencia definitiva nro. 251/24 dictada el 20 de mayo de 2024, en cuanto al porcentaje de la cuota alimentaria que se establece en el 28% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado

de su empleadora, previos descuentos de ley, manteniendo en todo lo restante la sentencia definitiva N° 251/24.

3) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios regulados en la primera instancia, y fijar por la labor ante esta instancia para la Dra. S. A. T. en el 28%, y para la Dra. C. D., en el 26%, en todos los casos sobre los regulados a cada parte en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"